



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021-00368-00.

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: MARÍA TERESA ARIAS LASSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30'316.496, actuando en nombre propio

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante contra:
 - JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
 - JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y
 - SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BOGOTÁ D.C
- b) Como vinculados se dispuso:
 - REGISTRO ÚNICONACIONAL DE TRANSITO -RUNT-
 - JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- Debido proceso en conexidad directa con el derecho a acceso a la administración de justicia.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:
 - Que se reporta como propietaria del vehículo de placas BKL-294, pese a que su tenencia está en cabeza de una tercera persona.
 - Que contra ella se dio inicio al proceso ejecutivo, decretando el embargo del aludido automotor, aun cuando las cuotas por el mismo eran responsabilidad del tercero que ostentaba su tenencia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Que se encuentra imposibilitada para realizar el traspaso del vehículo, dada la negativa por parte de la Secretaría de Tránsito de Bogotá de realizar su actualización de paz y salvo.
- Que desde el 2018 se enteró que el proceso se encontraba archivado, sin que se procediera a realizar el levantamiento de la medida cautelar descrita. Subraya que, esta obligación recae en las Sedes Judiciales involucradas.

b) Pretensiones:

- Reconocer los derechos deprecados.
- Se le ordene a las accionadas realizar las actualizaciones de las limitaciones del vehículo relacionado en los hechos de la demanda.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) EL JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, al atender este requerimiento, precisó que ante dicha Sede Judicial nunca se tramitó el proceso aducido por la demandante. Ante lo anterior, manifestó que revisada la plataforma de siglo XXI, se determinó que el mencionado expediente se tramitó ante el JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para ser posteriormente remitido al JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
- b) EL JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, a su turno, exteriorizó que el expediente 2010-01004-00, fue remitido al JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS el 22 de octubre de 2013.
- c) La SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BOGOTÁ D.C, y REGISTRO ÚNICONACIONAL DE TRANSITO -RUNT-, alegaron falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el entendido que no eran las entidades encargadas de ordenar el levantamiento de la medida de embargo que reposaba sobre el vehículo de placas BKL-294. Preciaron que dicha medida se encontraba activa y se registra a órdenes del JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
- d) JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, precisó que se atenía a las actuaciones desplegadas en el proceso. Recalcó que el proceso aducido por la demandante se encontraba archivado.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por la tutelante por cuenta de las entidades accionadas y vinculadas?



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- Derechos implorados:

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”....”

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

En lo que toca al derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, indicó:

“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”

9.- Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho: No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes². En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”³.

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional⁴ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: **(i)** que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; **(ii)** que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; **(iii)** que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; **(iv)** que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁵; **(v)** que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y **(vi)** que no se trate de sentencias de tutela.

5.2. Requisitos específicos de procedencia

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales⁶. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia⁷.
- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento⁸.

² Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

⁵ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- *Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada*⁹.
 - *Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas*¹⁰.
 - *Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales*¹¹.
 - *Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial*¹².
 - *Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida*¹³.
- Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política*¹⁴.

b.- Respecto al principio de inmediatez, la Corte Constitucional ha mencionado:

“De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.

La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) **Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados;** y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición’’¹⁵ (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).*

c.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la entidad tutelante y las autoridades comparecientes, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica que en las Sedes Judiciales mencionadas el tema discutido pudo haber sido tratado por un trámite ordinario (solicitud de desarchivar y posterior envío de los oficios de levantamientos de medidas cautelares), sin que este fuera implementado, incumpliendo de esta forma con este requisito.

Respecto al requisito de **inmediatez**, se constata que este tampoco fue solventado, ya que, si se parte que el proceso fue terminado en 2015 y archivado el 07 de marzo de 2017, sin que la actora retirara y gestionara los correspondientes oficios de levantamiento de medidas cautelares, se tiene una diferencia de más de cinco (05) años de inactividad por parte del extremo activo; faltando con esto, al cumplimiento de esta exigencia.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 29 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

Al auscultar los argumentos de la parte tutelante, el Despacho de antemano indicará que negará la salvaguarda invocada, a razón de los siguientes motivos;

En primer lugar, debe indicarse que, el proceso de su interés de la demandante no se tramita ya sea ante el JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, o el JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, como erróneamente expone en el escrito de la demanda, sino por el contrario se gestionó hasta su archivo en el JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, en el año 2017, esto es, dos años después de haber terminado el proceso por pago de la obligación exigida (2015). Al respecto, nótese lo registrado en la plataforma de siglo XXI, frente a este expediente.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-332 de 2015.

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-09-21	Recepción memorial	Radicado No. 7485-2021, No. Reloj Radicador: 28739, Entidad o Señor(a): JUZGADO 17 CIVIL CIRCUITO - BOGOTÁ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Tutela, Con La Soluotud: Tutela, Observaciones: ADMITE TUTELA N° 2021-368			2021-09-21
2019-06-07	Constancia secretarial	VENCIDO EL TERMINO DE 30 DIAS PROCESO SE ENVIA PARA REARCHIVAR //KARENMM// CAJA 96			2019-06-07
2018-10-16	Desarchivado	Por solicitud del usuario se desarchiva el proceso por 30 dias Andres Ariza			2018-10-16
2017-03-07	Archivo Definitivo	ARCHIVO DEFINITIVO CAJA 96 TOTAL CD 2 // CESAR LOPEZ.			2017-03-07
2015-10-06	Constancia secretarial	SIN MEDIDAS PARA LEVANTAR (MARIA DEL ROSARIO)			2015-10-06
2015-09-28	Fijacion estado	Actuación registrada el 28/09/2015 a las 12:53:09.	2015-09-30	2015-09-30	2015-09-28
2015-09-28	Auto termina proceso por Pago				2015-09-28
2015-09-16	Al despacho	PARA LO PERTINENTE/ 2 CD/ YEIMY R			2015-09-15
2015-09-14	Recepción memorial	El señor(a): COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA, aportó Documento: Memorial , con la solicitud:Terminaciones, Observaciones: GINA GARCIA			2015-09-14
2013-10-22	Remisión Oficina Piloto de Ejecución Sentencia Civil	AL JUZGADO 4° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL			2013-10-22
2013-04-22	Fijacion estado	Actuación registrada el 22/04/2013 a las 16:36:06.	2013-04-24	2013-04-24	2013-04-22

Bajo lo anteriormente dicho, se tiene que el proceso terminó en el año 2015, y fue archivado en 2017, y solo fue hasta el 2021 que se instauró la presente demanda, demostrando con esto, que la relación entre el presunto quebranto indicado por la demandante y la urgencia manifiesta que invocaba en su demanda no se encuentran una relación directa y acorde.

A la par, de esto, se tiene que la demandante no acreditó que haya solicitado ante el JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ desarchivo del proceso con el fin de gestionar lo referente al levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en dicho proceso. Ante esto, debe recordar la demandante que toda decisión judicial debe respaldarse por el material documental obrante en el proceso, por lo que, hasta que el JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ no cuente con el expediente de manera física no podrá expedir los Oficios que requiere. Lo cual, como se indicó previamente, inicia al solicitar su desarchivo, condición que la demandante omitió por completo en este caso.

Por lo dicho, no puede pregonarse que las Dependencias Judiciales involucradas hayan desplegado actitudes negligentes o reprochables en algún sentido. Ahora, aun si se aceptara la posición del extremo activo y se llegara a considerar que el comportamiento de las entidades involucradas fuera equivoco y perjudicial a sus derechos fundamentales, quedaría la interrogante del motivo por el qué, el extremo activo tardó tanto en percatarse de lo sucedido. Y es que, el proceso que la aqueja terminó en el año 2015, y solo es hasta seis (06) años después, que pregona un quebranto en sus garantías constitucionales; comportamiento que para nada denota un interés determinante por el resultado de dicho proceso, circunstancia que se agrava si se considera que era la persona más interesada en realizar el traslado del automotor descrito en el libelo. Por lo tanto, resulta altamente cuestionable la relación entre la supuesta vulneración a sus derechos y la necesidad inmediata para que sus derechos fueran amparados.

Bajo este entendido, el comportamiento desplegado por la demandante hace pensar a este Despacho que, no se está ante un escenario violatorio de los derechos de la parte activa, sino de un intento de hacer uso de la acción de tutela para revivir una instancia que pudo haber sido prevenida si la demandante hubiera adoptado una actitud diligente frente al proceso que se tramitó en su contra, y por consiguiente, hubiera tramitado los oficios de levantamiento de las



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

medidas cautelares dispuestas, previamente de que dicho proceso fuera archivado de manera definitiva.

De esta manera, no puede sostenerse la vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, y no es factible que este Juzgado, a través de esta acción, se inmiscuya en los trámites propios de los asuntos de la jurisdicción ordinaria en su procedimiento, ni se constituya en una instancia paralela. Máxime, al observar el comportamiento indiferente del extremo demandante para cumplir con las cargas que le son propias de sus intereses.

Por lo anterior, su petición será denegada por no haber agotado tanto el requisito de subsidiaridad, al haber hecho del trámite de desarchivo, como por no cumplir con el requisito de inmediatez, al no ser evidente una relación directa ente el momento del aparente quebranto de sus derechos y el instante en que acudió a la acción de tutela.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la salvaguarda implorada por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ